



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 13 de mayo de 2009.

C-59-09

Licenciado
René Luciani
Director General de la
Caja de Seguro Social
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DG-N-126-2009, mediante la cual consulta a esta Procuraduría respecto a si en virtud de lo dispuesto en el Capítulo IX, Título I, de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, ésta puede ser considerada como una institución del Estado que realiza intermediación financiera.

Para los propósitos de la consulta, resulta necesario precisar lo que debe entenderse por intermediación financiera que según el Diccionario de Economía y Negocios Arthur Andersen-Espasa Calpe, se trata de una “empresa cuya actividad típica es la de recibir **fondos del público** y, mediante la transformación de plazos y cantidades, conceder créditos a aquellas personas o empresas que los necesiten ...”. De modo similar, conviene destacar la definición que contiene el Manual de Clasificaciones del Gasto Público elaborado por la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, que señala que “ se utilizó este término de intermediario para destacar que se trata de entidades del Estado dedicadas principalmente a la aceptación de depósitos a la vista, a plazo o de ahorro, que incurren en pasivos y adquieren activos financieros en el mercado.

Por su parte el glosario de términos publicado en la página electrónica de la Superintendencia de Bancos de Panamá, define la intermediación financiera como la “función de intervención que realizan las instituciones nacionales de crédito, organismos auxiliares, instituciones nacionales de seguros y fianzas y demás instituciones o entidades legalmente autorizadas para constituirse como medios de enlace, entre el acreditante de un financiamiento y el acreditado, obteniendo una comisión por su labor de concertar los créditos en los mercados de dinero nacionales e internacionales”.

De conformidad con lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del artículo 2 de la ley 51 de 2005, la Caja de Seguro Social es una entidad autónoma del Estado, en lo administrativo, funcional, económico y financiero; con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto garantizar a los asegurados los derechos a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia, frente a la afectación de estos medios, en casos de

retiro por vejez, enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, viudez, orfandad, auxilio de funerales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, según los términos, límites y condiciones establecidas en la Constitución y la ley y con las posibilidades financieras de la institución.

Para el cumplimiento de sus objetivos la Caja de Seguro Social ha establecido cuatro fondos o programas, a saber enfermedad y maternidad, invalidez, vejez y muerte, riesgos profesionales y administración. De acuerdo al objeto de la consulta formulada, debo hacer referencia particularmente al riesgo de invalidez, vejez y muerte, que conforme lo dispone el artículo 150, sección 1ª, capítulo II, título II de la ley 51 de 2005, será administrado bajo un régimen compuesto, en el que coexisten dos subsistemas de beneficios a saber: uno exclusivamente de beneficio definido y otro mixto, este último conformado de un componente de beneficio definido y un componente de ahorro personal.

Conforme lo dispone la norma, el componente de beneficio definido del subsistema mixto, será administrado bajo un régimen actuarial de reparto de capitales de cobertura, en el que cual se participará con las cuotas pagadas sobre los ingresos de hasta quinientos balboas y **el componente de ahorro personal, administrado bajo un régimen financiero de cuenta individual**, en el cual se participará con las cuotas pagadas sobre los ingresos que excedan de quinientos balboas mensuales.

La Caja de Seguro Social cuenta con una serie de ingresos, para asumir las prestaciones del riesgo de invalidez, vejez y muerte del subsistema mixto, los cuales se encuentran detallados en los numerales 2 y 3 del artículo 154 de la ley 51 de 2005, y que por mandato legal constituyen una reserva distinta a la del subsistema exclusivamente de beneficio definido. A dicha reserva, ingresarán los recursos producto de la cotización de cada asegurado a sus componentes de beneficio definido y de ahorro personal e igualmente ingresarán, las utilidades anuales que se obtengan de la inversión de tales reservas.

Sobre la naturaleza de las cuentas de ahorro personal del subsistema mixto el artículo 209 de la ley 51 de 2005, establece lo siguiente:

Artículo 209. Naturaleza de las cuentas de ahorro personal del subsistema mixto. Todas las prestaciones en dinero que reconozca la Caja de Seguro Social en el componente de Beneficio Definido del Subsistema Mixto, tienen la misma naturaleza reconocida a las prestaciones otorgadas por el Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido, a que se refiere el artículo 189 de esta Ley.

Las sumas depositadas en la cuenta de ahorro personal de cada asegurado en el Subsistema Mixto y sus réditos son propiedad de este, pero están sujetas a las condiciones, modalidades y términos que se establecen en esta Ley y en su reglamento.

Los asegurados solo podrán disponer de los fondos depositados en su cuenta de ahorro al cumplirse las condiciones señaladas en la presente Ley.

Estos recursos no son gravables por impuesto alguno, ni son embargables, salvo en lo referente a las pensiones alimenticias y no podrán otorgarse como garantía de ningún tipo de obligación.

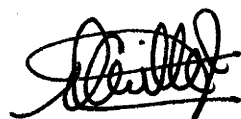
Del texto de la referida norma legal se desprende que **la cuenta de ahorro personal de cada asegurado en el Subsistema Mixto y sus réditos son propiedad de este, pero están sujetas a las condiciones, modalidades y términos que se establecen en la ley.**

Por otra parte, resulta importante señalar que los numerales 8 y 9 del artículo 108 de la referida ley 51 de 2005, facultan a la Caja de Seguro Social para colocar sus fondos directa o indirectamente con el objeto de efectuar o adquirir préstamos personales a los asegurados, pensionados y jubilados o para otorgar préstamos con garantía hipotecaria y anticrética a los mismos para la adquisición y construcción de vivienda.

En virtud de lo anterior, este Despacho es de opinión que la Caja de Seguro Social puede ser considerada como una entidad de intermediación financiera, toda vez que la misma dentro del componente de ahorro personal del subsistema mixto recibe fondos del público, los cuales puede utilizar para realizar operaciones crediticias en beneficio de sus afiliados y de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley y los reglamentos respectivos.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

